



Roj: **STSJ AS 3799/2010 - ECLI: ES:TSJAS:2010:3799**

Id Cendoj: **33044330012010101343**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **30/04/2010**

Nº de Recurso: **1079/2008**

Nº de Resolución: **511/2010**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **FRANCISCO SALTO VILLEN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AS 3799/2010,**
AATSJ AS 30/2010,
STS 5240/2012

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: 1.079/08

RECURRENTE: D. Justo Y OTROS

RECURRIDO: PRINCIPADO DE ASTURIAS

REPRESENTANTE: Sr. Letrado del Principado

SENTENCIA nº 511/10

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús María Chamorro González

Magistrados:

D. Francisco Salto Villén

D. José Ignacio Pérez Villamil

En Oviedo, a treinta de abril de dos mil diez.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 1.079/08 interpuesto por D. Justo , D. Patricio y D. Roberto , actuando en su propio nombre y representación, contra la CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICAS Y PORTAVOZ DEL GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, representada por el Sr. Letrado del Principado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco Salto Villén.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia en la que estimando el recurso interpuesto, revoque la resolución



recurrida por no estar ajustada a derecho, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública y no habiéndose solicitado el recibimiento del recurso a prueba, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

CUARTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente el día 28 de abril pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por D. Justo y dos más, funcionarios de carrera del Cuerpo Superior de Administradores del Principado de Asturias, impugnan en su propio nombre y representación el Acuerdo, de fecha 15 de mayo de 2008, del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias por el que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo del Personal Funcionario de la Administración del Principado de Asturias y Organismos y Entes Públicos.

SEGUNDO.- La parte actora alega para sustentar su recurso, que el Acuerdo recurrido establece la **libre designación** como sistema de provisión para la totalidad de los Puestos de Trabajo (PT) de las Jefaturas de Servicio y de rango jerárquico asimilado, y también para la totalidad de los PT de nivel 26 o superior y de rango jerárquico inferior a jefatura de servicio, denominados con los términos de Coordinador, Asesor, Analista, Interventor, Secretario, Director, Responsable o similares. Que dentro de este grupo de PT se incluyen un total de 317 abiertos al Grupo A y a Cuerpos de Administración General o a cualquier clase de cuerpo o escala, a cuya convocatoria de provisión pueden concurrir los tres funcionarios que suscriben el recurso, citando a continuación de manera exhaustiva los PT de Jefatura de Servicio o equivalentes, así como los PT de rango inferior a Jefatura de Servicio de cada Consejería u entidad, de modo que, según la parte actora, el Acuerdo ha generalizado el sistema de **libre designación** como sistema de provisión para las Jefaturas de Servicio, hasta el punto que el número total de PT singularizados, es decir de nivel superior al de PT base cuya provisión se hace por el sistema normal del concurso es de 305, mientras que en cifra superior de 317 se prevé como sistema de **libre designación**.

Considera la actora que el Acuerdo, por falta de justificación, infringe lo dispuesto en el artículo 20.1 de la ley 390/1984, precepto que es de carácter básico conforme a lo dispuesto en el artículo 1.3 de dicha Ley, pues el precepto establece como modo normal de provisión el concurso, y sólo excepcionalmente el sistema de **libre designación** en atención de la naturaleza de sus funciones, y que también infringe lo dispuesto en el artículo 51.1 de la Ley 3/1985 de Ordenación de la Función Pública del Principado de Asturias; regulación que hoy se repite en el Estatuto Básico del Empleado Público (Ley 7/2007), en sus artículos 79 y 80.

Añade, además, que los Jefes de Servicio y de Área, por sus funciones, no pueden estimarse como órganos de dirección que puedan proveerse por **libre designación**, invocando al efecto los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 8/1991.

Termina el escrito de demanda, que consta de 29 folios, efectuando un análisis pormenorizado de las memorias que se incorporan al expediente administrativo con el fin de acreditar las razones que motivaron la elección del sistema de **libre designación** como mecanismo de provisión que considera la parte actora no son de justificación suficiente según la doctrina del Tribunal Supremo que deja citada.

TERCERO.- Opone la Administración demandada, primero, que el Acuerdo recurrido contiene una RPT completa, pero que ello no quiere decir que se trate de PT de nueva creación, sino de modificaciones parciales con motivo de cambios en las estructuras orgánicas, y así deja constancia de los PT que han sido creados o modificados en el Acuerdo recurrido, solo 24, y que de esos 24 de entre todos los que la parte actora relaciona en su escrito de demanda, y de esos 24, sólo 18 se pueden considerar como de nueva creación, estando justificada la misma, por lo que, dice la demanda, los restantes PT ya estaban configurados como de **libre designación** en las anteriores modificaciones de la RPT.

Añade que los recurrentes han ocupado PT de **libre designación**, por lo que resulta una cierta incongruencia en la postura que ahora adoptan.



Sigue alegando esta parte que de contrario se pretende una inversión de la carga de alegar, e invoca al efecto una sentencia del TSJ del País Vasco; segundo, que el fundamento de la implantación del sistema de **libre designación** estriba en la Ley 10/2006, que autoriza al Presidente del Principado a la reestructuración de las Consejerías, y en los distintos Decretos de estructura orgánica básica de las Consejerías que enumera a continuación.

Por último alega esta parte procesal que en el expediente administrativo existen dos tipos de motivaciones: una, de tipo genérico y otra de tipo específico. La primera, y por lo que se refiere a las jefaturas de servicio en los distintos Decretos de estructura orgánica básica de las Consejerías en los que se recogen las concretas competencias de cada una de ellas, y por lo que se refiere a los PT de nivel 26 o superior, pero de rango inferior a Jefaturas de Servicio, su motivación se sustenta en la propia tipología del PT, y todos ellos realizan funciones de especial trascendencia y relevancia organizativa dentro de las competencias del Principado de Asturias, de carácter transversal y no orgánico.

En cuanto a la motivación de los PT de jefaturas de servicio y de rango jerárquico inferior, la motivación se concreta en las fichas individuales de cada PT que figura en el expediente, firmada por los responsables directos.

Termina razonando que no puede negarse el carácter directivo de las Jefaturas de Servicio, según se deduce de lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 2/1995, que permite la delegación de facultades del Consejero en dichas Jefaturas.

CUARTO.- El T.S., en sentencia de 6 de febrero de 2008, en relación con el análisis que efectúa de los artículos 19 y 20 de la Ley 30/1984, declaró:

"Así lo han hecho varias sentencias de esta Sala, como recuerda la de 30 de marzo de 2007 (casación 3720/2000), que sobre la materia aquí debatida se expresa así: (...) la jurisprudencia de esta Sala, en sentencia de 7 de mayo de 1993, que se reitera en la sentencia de 10 de abril de 1996, ha señalado que los artículos 19 y 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Reforma de la Función Pública (que forman parte integrante de las bases del régimen estatutario aplicable a todas las Administraciones Públicas, con arreglo al art. 1.3 de dicha Ley), marcan importantes matices entre el sistema de selección aplicable al ingreso al servicio de la Función Pública y el tenido en cuenta para la provisión de puestos de trabajo entre quienes ya ostentan la condición de funcionarios. En el primer supuesto (acceso a la Función Pública), el sistema selectivo opera omnicomprendentemente "mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición **libre**, en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad" (art. 19.1). En el segundo supuesto, la provisión de puestos de trabajo adscritos a funcionarios prevé el concurso como sistema normal de provisión, en el que se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad (art. 20.1).

Respecto de la **libre designación** establece la Ley una doble previsión: la primera es que podrán cubrirse por este sistema aquellos puestos de trabajo, en atención a la naturaleza de sus funciones; y la segunda consiste en que "sólo podrá cubrirse por este sistema los puestos de Subdirector General, Delegados y Directores regionales provinciales, Secretarías de altos cargos, así como aquellos otros de carácter directivo o de especial responsabilidad para los que así se determine en las relaciones de puestos de trabajo" (art. 20.1. b). Sobre este último extremo hay que destacar también que el art. 16 de la Ley (asimismo integrado en las bases de aplicación general), dispone que en las relaciones de trabajo que compete elaborar a las Comunidades Autónomas, "deberán incluir, en todo caso, la denominación y características de los puestos, las retribuciones complementarias que les correspondan y los requisitos exigidos para su desempeño".

Haciendo una síntesis de la normativa reseñada puede afirmarse que el sistema de **libre designación** previsto en la Ley difiere sustancialmente de un sistema de **libre** arbitrio, ya que su perfil viene delimitado por los siguientes elementos:

- a) Tiene carácter excepcional, en la medida que completa el método normal de provisión que es el concurso.
- b) Se aplica a puestos determinados en atención a la naturaleza de sus funciones.
- c) Sólo entran en tal grupo los puestos directivos y de confianza que la Ley relaciona (Secretarías de altos cargos y los de especial responsabilidad).



d) La objetivación de los puestos de esta última clase ("especial responsabilidad") está incorporada a las relaciones de puestos de trabajo, que deberán incluir, "en todo caso, la denominación y características esenciales de los puestos" y serán públicas.

Con arreglo a esta doctrina y como reconoce la sentencia recurrida, podemos afirmar que no se ha exteriorizado una justificación suficiente para que sea asumible la tesis de que el puesto de trabajo de (...) implique la especial responsabilidad determinante de cubrirlas mediante **libre designación**, (...), siendo lo cierto que las funciones atribuidas o que quepa atribuir al puesto de (...) no se han explicitado, (...).

También el mismo T.S, en su sentencia de 7 de abril de 2008, en su Fundamento de derecho Quinto, sienta una doctrina sobre cuando existe justificación suficiente en la elección del sistema excepcional de **libre designación**, y así se dice en dicho ordinal que:

"... aunque efectivamente en la memoria se habla de dificultad, responsabilidad, comunicación, coordinación, control, e inspección, dirección de recursos humanos y de otros conceptos semejantes e, incluso, de confianza respecto de los Directores de Espacio Natural, da por supuesto que las concretas funciones de los PT implican todas esas características.

Ahora bien, la Ley, según insisten las Sentencias de esta Sala, exige una justificación específica para que proceda la utilización de un sistema que es excepcional. Especialmente, cuando se aplica a un conjunto de PT. Y, ni en la RPT, ni en la Memoria resulta más de lo que se ha indicado. En cambio, si ponen de relieve, al igual que el informe presentado por la Junta de Galicia en el período de prueba, que el Director de Espacio Natural está subordinado al Jefe de Servicio Provincial de Medio Ambiente Natural y que el Jefe de Distrito Forestal depende de los Servicios Provinciales de Defensa contra Incendios Forestales y de Montes e Industrias Forestales. También refleja el mencionado informe que los PT de Director de Espacio Natural fueron amortizados en la RPT vigente en el momento de emitirse. Es decir, ni el expediente, ni la prueba han puesto de manifiesto que existiera la justificación necesaria para utilizar en la provisión de esos 23 PT el procedimiento de **libre designación**. Por el contrario, han reflejado su carácter subordinado a estructuras organizativas provinciales, lo cual relativiza la responsabilidad y el carácter directivo que pudieran comportar ..."

De esta Sentencia cabe destacar: a) que no es suficiente que en la memoria o informe de justificación se expresa que el PT es de confianza, inspección, de especial dificultad, etc, sino que es preciso que se exprese que las concretas funciones que se realizan en dicho PT impliquen esas características; b) que no es suficiente una justificación genérica, sino específica de cada PT; c) que la provisión del PT no admite el sistema de **libre designación** si está subordinado a otras estructuras organizativas que relativicen el carácter directivo del PT litigios.

También se ha de tener presente a la hora de valorar las justificaciones de aplicación de este sistema controvertido, que de la propia Ley asturiana 8/1991, sus artículos 10,11 y 12, se deduce que las funciones de dirección compete en el nivel más bajo a las Direcciones Generales según la normativa vigente (antes Direcciones Regionales), y que las funciones de dirección y coordinación competen a las Direcciones Generales o a las Secretarías Generales Técnicas, como órganos centrales de la Administración, cuyos titulares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.5 de la citada Ley son los que se nombran libremente por Decreto, por esa especial responsabilidad y PT de confianza.

QUINTO.- Se deja constancia de la extensa doctrina expuesta, ya que es la que ha de servir de parámetro en el pormenorizado análisis que hemos de efectuar de todos y cada uno de los PT impugnados.

En lo que se refiere a la primera cuestión agitada por la parte demandada, a saber que el Acuerdo recurrido solo crea 24 PT, porque el resto de los impugnados ya se preveía su nombramiento por el sistema de **libre designación**, se ha de señalar que nuestro Tribunal Supremo, en Sentencia de 10 de abril de 1996, en su Fundamento de Derecho Segundo, ya ha abordado esta cuestión declarando en lo que aquí interesa, que cuando se impugna un Acuerdo que aprueba una modificación de las RPT el fallo no ha de contraerse a los solos PT que han sido modificados en la nueva RPT, sino que las decisiones constituidas por su aprobación forman unas resoluciones administrativas autónomas, no vinculadas por la situación anterior y por eso enjuiciables en todos sus aspectos, aunque el sentido de lo decidido coincida en algunos casos con el de las relaciones que se han venido a sustituir. Aparte lo anterior, es que además, ya consta en esta Sala que las anteriores modificaciones de la RPT fueron impugnadas por estos mismos motivos y recayó sentencia anulando el Acuerdo que las aprobaba, así, la recaída en el PO 1776/2007. Y además, el Director General de recursos Humanos, así lo estimó en el escrito que dirige al Secretario General Técnico obrante al folio 850 del expediente.

En dicha sentencia ya se abordó también la cuestión que suscita la parte demandada relativa a que por los actores se pretende una inversión de la carga de la prueba, invocando la sentencia que se cita del TSJ del País



Vasco, pues en este caso al menos, la parte actora cubre su carga de alegar al manifestar y describir los PT en los que por mera enumeración y sin motivación alguna, se establece el sistema excepcional de provisión, de manera que la que debe de justificar es la Administración según doctrina que hemos dejado citada, y no la recurrente.

También se analizó en aquella sentencia de esta Sala la alegación que hace la parte demandada relativa a la existencia de una motivación de índole genérica sustentada en los Decretos de las Consejerías, y en las delegaciones de competencias que han realizado a favor de las jefaturas de servicio respectivas, en la que se desestimó tal motivación indicando que "... es lo cierto que examinada la citada Ley, así como algunos de los Decretos de las Consejerías, por lado alguno se vislumbra la justificación de que los Jefes de Servicio y de Área sean nombrados con carácter general por el sistema de **libre designación**, y en lo que concierne a resoluciones de las Consejerías sobre delegación de competencias, ello no justifica, primero, que en todos los casos se haya establecido el sistema de **libre designación**, pero además, y esto es fundamental, por la delegación, al contrario de lo que ocurre con la desconcentración, la competencia se retiene por el titular de la misma, en estos casos, por el titular de la Consejería." Esta cuestión, en consecuencia, es cosa juzgada.

SEXTO.- Así las cosas, queda por examinar caso por caso si concurre la justificación suficiente, en los términos que la doctrina antes expuesta exige para haber adoptado el sistema de **libre designación** en los PT litigiosos, aclarándose desde este instante que aquellos PT en los que la parte actora no ha alegado particularmente sobre los mismos, y que sin embargo la Administración en su justificación ha ido más allá que la simple consignación de una justificación estereotipada, se han de confirmar tales actos en lo que se refiere a dichos PT, aunque ello conlleve agravios comparativos; y que en el caso de que la parte actora, aunque haya impugnado todos los PT que refiere en el hecho segundo de la demanda, no haya alegado luego en los Fundamentos de Derecho de dicha demanda razones concretas sobre el PT para sostener la impugnación, la Sala declarará la conformidad a Derecho del sistema de **libre designación** elegido para dichos PT, y así se hará constar en el Fallo, al no ilustrar, en este caso, al Tribunal con razones para que se pueda estimar que en este extremo se ha desvirtuado la presunción de validez del acto administrativo.

A) Puesto de jefatura de Servicio o equivalente:

Principado de Asturias.

PT de Jefe de Servicio de Asuntos Generales, nivel 30.

Examinado el expediente y todo lo actuado, es lo cierto que alega la parte actora que no se acompaña memoria que razone las funciones de carácter directivo o de especial responsabilidad que desarrolle dicho PT, por lo que la elección del sistema de **libre designación** se encuentra inmotivado y debe de anularse.

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA JUSTICIA E IGUALDAD:

Secretaría General Técnica:

Jefe de Servicio del Secretariado de Gobierno, nivel 30.

Examinado el expediente (folio 876) se dice en la propuesta que el PT está bajo la dependencia jerárquica directa de la persona titular de la Secretaría General Técnica, que, a su vez, depende directamente del titular de la Consejería. Es decir que está a tercer nivel de responsabilidad, y enumera sus funciones. Pues bien, examinadas las funciones no se vislumbra motivo alguno de por qué esas funciones no las puede desarrollar el funcionario elegido por concurso, ya que da por supuesto el informe que dichas funciones conllevan la especial responsabilidad que se le atribuye, cuando resulta que son de gestión administrativa ordinaria, pues ni se comprende ni se explica cual es ese importante nivel de conocimientos jurídicos que se requiere para el desempeño de las funciones descritas en la propuesta, ni esa especial responsabilidad y dedicación. La justificación es estereotipada, de un lado, y de otro, la dependencia de otro cargo directivo relativiza su carácter directivo.

Secretaría General Técnica:

Jefe de Servicio de Asuntos Generales

Sobre este puesto de trabajo se ha de hacer la misma declaración y los mismos razonamientos que en el caso anterior pues la justificación en este caso es genérica y estereotipada, sin hacer mención a cuales de las funciones que describe se le puede atribuir esa especial responsabilidad, y muchos menos que por dichas funciones deba de elegirse este excepcional sistema de provisión de PT.

Secretaría General Técnica:

Jefe-a Servicio de Contratación.



En este PT se vuelve a la fórmula genérica de justificación, sin que de las funciones descritas para este PT se deduzca que vayan más allá de las propias de un Técnico de Apoyo, que puede ser provista por los procedimientos ordinarios de provisión de puestos de Trabajo.

Dirección General de Interior:

Secretario/a de Despacho.

Se justifica este PT en la relación profesional de confianza y especial dedicación bajo la dependencia directa y como soporte de organización y gestión a los titulares de las Direcciones Generales. Resulta que sobre éste PT la parte actora no vierte alegaciones particularizadas sobre el mismo por sí solo o en conjunto con otros, razón por la que en aplicación de la advertencia general ya apuntada anteriormente se está en la necesidad de confirmar el sistema de provisión para este PT. Las funciones de secretario/a de despacho quedan, por su propia índole, incardinadas bajo la dependencia directa y como soporte de organización y gestión de las Direcciones Generales, por lo que justifica su cobertura mediante este procedimiento de provisión excepcional

Dirección General de Interior:

Jefe del Servicio de Interior.

En la justificación de este PT se vuelve a la fórmula genérica y de las funciones del PT, no se atisba que se cumplan los requisitos de la Jurisprudencia ya hecha constar para este excepcional sistema de provisión.

Dirección General de Interior:

Jefe del Servicio de Juego.

El perfil específico y trascendente de las funciones inherentes a este puesto (entre ellas participación en representación de la Administración del Principado de Asturias en la Comisión Sectorial del Juego; organización, dirección y coordinación del equipo de trabajo asignado al Servicio) demuestra que dichas funciones requieren una persona con habilidades de coordinación, planificación y dirección a nivel de servicio, dada la incidencia social del Juego y sus repercusiones económicas y tributarias, ello unido a la intensa intervención y control por parte de la Administración, conlleva a que el titular de este PT tenga una especial vinculación con la Dirección General de Interior. Como esta justificación va más allá de una formulación genérica y la parte actora no alega de manera particularizada sobre este concreto puesto de trabajo, la conclusión es que se ha de confirmar sobre el mismo el sistema de provisión de **libre designación**.

Dirección General de Seguridad Pública:

Secretario/a de Despacho.

Las funciones de secretario/a de despacho quedan, por su propia índole, incardinadas bajo la dependencia directa y como soporte de organización y gestión de las Direcciones Generales, por lo que justifica su cobertura mediante este procedimiento de provisión excepcional

Dirección General de Seguridad Pública:

Jefe/a del Servicio de Seguridad Pública.

En este PT se describen las funciones que tiene asignadas, que se consideran de especial trascendencia y relevancia social al alcanzar a sectores de actividad tan importantes como los espectáculos públicos, actividades recreativas, la protección civil entendida como servicio público, la coordinación de la actuación desarrollada por las entidades públicas "Bomberos de Asturias" y "112 de Asturias", la participación en representación de la Entidad 112 Asturias en la Comisiones negociadoras de los Convenios Colectivos y en las Comisiones Paritarias de Interpretación y Vigilancia de dichos Convenios, la Organización y Dirección del Trabajo de las "brigadas de investigación de las causas de los incendios forestales"; una dependencia directa en su actuación administrativa, todo lo cual demuestra, de un lado, que la justificación va mucho más allá de la tan repetida fórmula genérica empleada para otros puestos de trabajo, y de otro lado, no se hace por la parte actora una crítica particularizada de la justificación en este caso, lo que lleva dado la presunción de validez de los actos administrativos a la confirmación del sistema de provisión para este PT.

Dirección General de Justicia:

Jefe/a de Servicio de Justicia de Menor.

En este puesto de trabajo se recae en la justificación estereotipada, ello de un lado, y de otro, la dependencia jerárquica directa de un órgano directivo unido a las escuetas funciones que se asignan a este PT, llevan a que dichas funciones no van más allá de las propias de un Técnico de Apoyo, por lo que no se cumplen los requisitos Jurisprudenciales para admitir este excepcional sistema de Provisión.



Dirección General de Justicia:

Jefe-a Servicio de Relaciones con la Administración de Justicia.

Examinado el expediente, se dice en la propuesta que el PT está bajo la dependencia jerárquica directa de la persona titular de la Dirección General, que, a su vez, depende directamente del titular de la Consejería. Es decir que está a tercer nivel de responsabilidad, y enumera sus funciones. Pues bien, examinadas las funciones no se vislumbra motivo alguno de por qué esas funciones no las puede desarrollar el funcionario elegido por concurso, ya que da por supuesto el informe que dichas funciones conllevan la especial responsabilidad que se le atribuye, cuando resulta que son de gestión administrativa ordinaria, pues ni se comprende ni se explica cual es ese importante nivel de conocimientos jurídicos que se requiere para el desempeño de las funciones descritas en la propuesta, ni esa especial responsabilidad y dedicación. La justificación es estereotipada, de un lado, y de otro, la dependencia de otro cargo directivo relativiza su carácter directivo.

Dirección General de Justicia:

Jefe-a Servicio de Infraestructuras.

En la justificación de este PT, se vuelve a incidir en la fórmula estereotipada. Observadas sus funciones no van más allá de las propias de las de un Técnico de Apoyo.

Oficina de Relaciones con la Junta General del Principado de Asturias:

Secretario-a Despacho.

Se justifica este sistema de provisión en una relación profesional de confianza y especial dedicación, y como sobre este no se alega nada en el escrito de demanda, en aplicación del criterio ya sabido, se ha de confirmar este PT. Las funciones de secretario/a de despacho quedan, por su propia índole, incardinadas bajo la dependencia directa y como soporte de organización y gestión de las Direcciones Generales, por lo que justifica su cobertura mediante este procedimiento de provisión excepcional

Oficina de la Relación con la Junta General del Principado de Asturias:

Jefe/a de Relaciones con la Junta General.

De entre las funciones que se describen en la propuesta de excepción se deduce de manera clara para esta Sala que las mismas requieren un perfil profesional de entre las cuales cabe destacar un alto nivel de conocimiento del funcionamiento de la Junta General del Principado de Asturias, así como de los matices de índole político en las Relaciones Gobierno y Parlamento. Esta justificación va mucho más allá de una fórmula genérica, y por el contrario la parte actora no ha particularizado una crítica específica sobre esta justificación, lo que lleva a la confirmación del sistema para este PT.

Instituto Asturiano de la Mujer:

Jefatura del Servicio para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Las funciones que corresponden a este PT no inciden en condiciones de especial responsabilidad y dedicación, basamento de la justificación, pues no pasan tampoco en este caso de las propias de un Técnico de Apoyo a la titular del Instituto.

Dirección General de Justicia:

Coordinador Jurídico

Para justificar el sistema en este PT se vuelve a incidir en el tan repetido vicio de emplear un fórmula genérica sin explicada relación con las funciones, las cuales, por cierto no dejan de ser las propias de la función ordinaria (tramitación de solicitudes, apoyo administrativo, coordinación jurídica, tramitación de recursos...), razón por la que se ha de anular el sistema para este PT.

Viceconsejería de Seguridad, emigración y Cooperación al Desarrollo:

Agencia Asturiana de Emigración

Las mismas razones que en el caso anterior determinan la anulación del sistema para este PT.

Secretaría General Técnica:

Coordinador/a de Apoyo Jurídico

Idénticas razones aconsejan la anulación del sistema elegido también para este PT.

Dirección General de Interior:



Coordinador/a de Formación de la Escuela de Seguridad Pública del Principado de Asturias

Examinadas las funciones, y vista la justificación genérica o estereotipada, se ha de declarar que las susodichas funciones son las propias de un técnico de apoyo y procede por tanto la anulación del acto en este extremo.

CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y PORTAVOZ DEL GOBIERNO:

Jefe-a de Servicio "Área de Información General"

Se pretende justificar el sistema de provisión en las funciones del Servicio recogidas en el Decreto 142/2.007, pero es lo cierto que, primero, esta cuestión ya fue resuelta por la Sentencia de esta Sala ya indicada, y segundo, que el hecho de ser un órgano desconcentrado no justifica el sistema excepcional elegido, pues las funciones atribuidas al Servicio son las propias de un funcionario que pueda ser elegido por los sistemas ordinarios de provisión, como son las del Formación y Perfeccionamiento del Personal, así como las de detectar, analizar prioridades formativas. Tampoco puede acogerse la justificación en cuanto se apoya en la incongruencia que supondría atribuir por concurso de méritos un PT que depende de la organización político- gubernamental, ya que por esa misma razón, se tendrían que cubrir todos los PT por el sistema excepcional. Valga esta conclusión para todos los casos en que la justificación se apoya en esta razón, si no guarda verdadera relación con el PT en cuestión.

Jefe-a del Servicio "Área de Selección":

Por idénticas razones ha de anularse el sistema elegido para este PT.

Jefe/a del Servicio "Secretaría General":

Las funciones de este PT son las propias de un técnico de apoyo.

Dirección General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la Información:

Jefe/a del Servicio de Fomento de la Sociedad de la Información.

Vistas las funciones de este Servicio son las propias de un técnico de apoyo a la Dirección General, por ello también se ha de anular.

Jefe/a del Servicio de Telecomunicaciones.

Idénticas razones que en el caso anterior lleva a la misma conclusión anulatoria.

Jefe/a del Servicio Atención Ciudadana y Calidad.

Idénticas razones llevan a la misma conclusión anulatoria.

Jefe/a del Servicio de Procesos Administrativos.

Idénticas razones llevan a la misma conclusión anulatoria.

Dirección General de Informática:

Jefe/a del Área de Sistemas Educativos.

Examinadas sus funciones se insiste en que son propias de un técnico de apoyo, por lo que la justificación que se hace en la propuesta no se corresponde con las propias del PT, razón por la que se ha de anular también el sistema para éste.

Dirección General de Planificación y Evaluación de Recursos Humanos:

Jefe/a del Servicio de Programación y Evaluación del desempeño profesional.

Examinadas las funciones de este PT, con acierto se dice en la propuesta que se justifica la excepcionalidad por la dependencia directa de su actuación administrativa de las políticas e instrucción del titular de la Dirección General, pues tales funciones, el ámbito de las mismas a toda la Administración General y Entes y Consorcios a las que se aplica, demuestran que las mismas tienen un contenido o matiz político-administrativo, que justifica la excepcionalidad del sistema elegido, sin que de contrario se haga por parte de los recurrentes una crítica particularizada de la justificación que se hace en relación con las indicadas funciones y con la transversalidad de las mismas.

Jefe/a del Servicio de Análisis, Planificación y Coordinación de Recursos Humanos.

Las funciones de propuesta sobre orientación de políticas de ordenación de recursos humanos, las funciones de definición de los criterios generales de racionalización de estructuras orgánicas y relaciones de puestos de trabajo y la transversalidad de dichas funciones llevan a considerar que no tiene razón la parte recurrente, pues



la justificación que se hace en la propuesta yendo más allá de una formulación genérica, en este caso, además, guarda relación con las funciones del puesto, razón por la que se ha de confirmar el acto en este concreto PT.

Dirección General: Función Pública:

Jefe Área Seguridad.

En este caso la justificación de la excepcionalidad con ser parecida a la de los anteriores PT de esta Consejería, sin embargo no se corresponde con la realidad de las funciones del PT, que no pasan de ser las propias de un técnico de apoyo.

Jefe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.

Idénticas razones llevan a la misma conclusión anulatoria que la del PT anterior.

Jefe/a del Servicio de Ordenación de Recursos Humanos.

Idénticas razones llevan a la misma conclusión anulatoria que la del PT anterior. Es más, ni tan siquiera son las propias de un Técnico de Apoyo las funciones de llevanza del Registro de Personal, la gestión de la Base de Datos Central de Personal y para los concursos de provisión de PT.

Jefe/a del Servicio de Relaciones Laborales.

Idénticas razones que en los casos anteriores llevan a la misma conclusión anulatoria, pues no puede considerarse que la mera gestión de la implantación de las políticas de recursos humanos superen las propias de un técnico de apoyo al Director General. Y lo mismo ocurre con el resto de las funciones descritas en la propuesta.

Jefe/a del Servicio.

Las mismas razones llevan a la misma conclusión anulatoria, pues la función de informe, asesoramiento y propuesta en las materias propias de la Dirección General no pasan de ser funciones técnicas de apoyo al Director General, por lo que se han incumplido los requisitos jurisprudenciales para la implantación del sistema excepción de provisión de este PT.

Jefe del Servicio de Administración de Personal.

Mismas razones llevan a la misma conclusión anulatoria.

Dirección General de Desarrollo Autonómico y Asuntos Jurídicos:

Jefe/a del Servicio Jurídico del Principado de Asturias.

La índole de las funciones atribuidas en el Decreto 20/1.997 a este Servicio, llevan al resultado de que parece imprescindible un alto conocimiento y experiencia jurídica, a una relación de confianza con el Director General, y a considerar la trascendencia de la función por afectar las funciones a toda la Administración del Principado de Asturias. Como quiera que la parte actora no particulariza una crítica sobre la justificación de la implantación del sistema excepcional para este PT, la conclusión es que se ha de confirmar el acto recurrido en este extremo.

Secretaría de Desarrollo Autonómico.

La índole de las funciones atribuidas a este PT, con una gran carga y matiz político en las propuestas que debe elevar al Director General, llevan a considerar la justificación de la excepcionalidad por guardar relación con las funciones, mientras que por la parte actora no se realiza una crítica particularizada de esta justificación. El acto ha de ser confirmado en este extremo.

Dirección General de Administración Local:

Jefe de Servicio de Cooperación y Desarrollo Local.

Las funciones que se describen en la propuesta no superan las propias de las de un Técnico de Apoyo, y no guardan relación con dichas funciones la justificación de la excepcionalidad basada en el elevado grado de sensibilidad de los actos derivados de esas funciones. Por lo tanto el acto debe de ser anulado en este extremo.

Jefa del Servicio de Relaciones con las Entidades Locales.

Las funciones descritas en la propuesta son propias de un Técnico de Apoyo, de modo que no se aprecia ni especial trascendencia ni relevancia pública de las mismas; de otro lado la dependencia directa de la Dirección General no hace sino poner de relieve la relatividad de su función directiva; y el elevado grado de sensibilidad no guarda relación con las funciones descritas por lo que el sistema para este PT ha de ser anulado.

Secretario/a Despacho.



En la propuesta se justifica la adopción del sistema excepcional en que las funciones del PT están incardinadas en una relación profesional de confianza y especial dedicación, y como quiera que la parte actora en relación con este puesto de trabajo nada alega de manera particularizada, como en ocasiones anteriores en relación a este PT, el acto ha de ser confirmado. Las funciones de secretario/a de despacho quedan, por su propia índole, incardinadas bajo la dependencia directa y como soporte de organización y gestión de las Direcciones Generales, por lo que justifica su cobertura mediante este procedimiento de provisión excepcional

Dirección General: Secretaría General Técnica:

Jefe/a Servicio de Contratación y Expropiaciones.

Las funciones que corresponden a este PT no justifican la excepcionalidad, la cual aparece por tanto sin relación a las mismas de modo que son genéricas y estereotipadas. El Acto debe de ser anulado en este concreto extremo.

Jefe/a Servicio de Régimen Jurídico y Normativa.

Las funciones descritas de estudio, informe y elaboración de proyectos de disposiciones normativas, así como de coordinación, no superan tampoco en este caso las propias de un técnico de apoyo a la Dirección General, de modo que la justificación de la excepcionalidad aparece como genérica, ampulosa y sin una verdadera relación con las funciones del PT. El acto en este extremo también debe de ser anulado.

Jefe/a del Servicio de Coordinación y Administración General.

Idénticas razones que en el caso anterior llevan a la misma conclusión anulatoria.

Coordinador/a Planificación y Evaluación.

Idénticas razones que en el caso anterior llevan a la misma conclusión anulatoria, ya que la actividad de Planificación y Evaluación de actividades formativas, así como las de coordinación de los Equipos Técnicos no superan las propias de un técnico de apoyo.

Coordinador/a de Programas Formativos.

Idénticas razones que en el caso anterior llevan a la misma conclusión anulatoria.

Coordinador/a Técnico.

Las funciones de asesoramiento a la Dirección y a las diferentes áreas del Instituto no justifican la excepcionalidad del sistema establecido, que aparecen por tanto como irreales. Por tanto el acto debe de ser anulado en este extremo.

Secretario/a Despacho.

La justificación del sistema excepcional elegido se basa en que las funciones quedan incardinadas en una relación profesional de confianza y especial dedicación, como quiera que la parte actora no ha alegado de manera particular sobre este PT, al igual que en casos anteriores similares el acto administrativo ha de ser confirmado en lo que se refiere a este concreto PT. Igualmente ocurre con la segunda dotación de este mismo PT.

Dirección General de Modernización, Telecomunicaciones y Sociedad de la Información:

Analista Funcional.

Las funciones atribuidas a este PT son propias de un técnico de apoyo a la Dirección General, por lo que el acto también debe de ser anulado en este concreto extremo.

Dirección General de Informática:

Coordinador/a de Contratación Administrativa.

Las funciones de supervisión y seguimiento de los expedientes de contratación y la elaboración y asesoramiento de las propuestas en esta materia, así como las restantes indicadas respecto a esta Dirección General tampoco justifica el empleo de este excepcional sistema de provisión, según Jurisprudencia que ya se ha dejado señalada, pues estas funciones tampoco pasan en este caso de las propias que se deben asignar a un Técnico de Apoyo a la Dirección General, por lo que el acto ha de ser anulado en este concreto extremo.

Dirección General de Planificación y Evaluación de Recursos Humanos:

Coordinador/a de Evaluación.



Existiendo en esta misma Consejería y Dirección General el PT de Jefe de Servicio de Programación y Evaluación del Desempeño Profesional no puede aceptarse la justificación de la excepcionalidad del sistema de provisión para el Coordinador de evaluación, ya que se trata de un PT que en todo caso apoya al Jefe de Sección que ya ha sido designado por el sistema de **libre designación**, el cual a su vez depende jerárquicamente del Director General, por lo que queda absolutamente relativizada su responsabilidad, la trascendencia de su actuación y el grado de dependencia de las instrucciones del Director General. El acto por tanto debe de ser anulado en este extremo.

Los PT de diversas Direcciones Generales que obran a los folios 914 y 915; 919 y 920; 923 y 924; 925 y 926; 929 y 930; 933 y 935; 938 a 940; 942 y 943 todos ellos subordinados a PT a Jefes de Sección o Dirección General, son órganos técnicos de apoyo a dichos PT, de manera que la justificación genérica y poco realista que se establece para cada uno de esos PT, según a la Dirección General a la que pertenece no puede aceptarse como suficiente para el establecimiento de este sistema excepcional de provisión. Por lo tanto el acto debe de ser anulado en este extremo.

Dirección General Desarrollo Autonómico y Asuntos Jurídicos:

Letrado/a Coordinador/a Área Consultiva.

El Decreto 20/97 que regula la Organización del Servicio Jurídico, ya prevé al margen del Director General un Jefe de Servicio y los Letrados adscritos. Por tanto sin entrar a dilucidar la conveniencia o no de este PT, lo que de ninguna manera puede aceptarse es que su **designación** se efectúe por este sistema excepcional, pues también en este caso sus funciones no pasan de ser las propias de un Técnico de Apoyo al Jefe del Servicio. El sistema elegido ha de anularse ya que la justificación que se describe en la propuesta quizás pueda servir para justificar el nivel 28 pero no para su **libre designación**.

Los PT que aparecen en el Expediente en los folios 956 y 957; 964 y 965; 968 y 969; 970 y 971. El sistema elegido de provisión para los mismos también ha de ser anulado por iguales y parecidas razones a las ya expuestas para los indicados anteriormente solamente con el número de folio para esta misma Consejería.

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y ASUNTOS EUROPEOS:

Dirección General de Economía

Jefe del Servicio de Empresas y Entes Públicos.

Se pretende justificar la adopción del sistema, por la razón de que en la Administración del Principado de Asturias no existe la figura del Subdirector General como si sucede en la Administración General del Estado, pero es lo cierto que tal circunstancia ya concurre en todos los PT de Jefes del Servicio hasta ahora examinados de las diversas Consejerías y en relación con los cuales se ha dicho, aplicando la Doctrina del Tribunal Supremo al respecto, que precisamente la dependencia jerárquica del Jefe de Servicio del cargo del Director General de **libre designación** ya relativiza el carácter directivo del PT, por lo que ni su posición jerárquica vinculada a dicho alto cargo justifican la adopción del sistema, ni se aprecia concurra una especial responsabilidad que vaya más allá de las propias de un Técnico de Apoyo, razón por la cual el acto impugnado ha de ser anulado en lo que a este concreto PT se refiere.

Jefe del Servicio de Economía.

A igual justificación que en el caso anterior le corresponde idéntico pronunciamiento anulatorio.

Dirección General de Presupuestos:

Jefe/a del Servicio de Fondos Europeos.

A idéntica justificación corresponde idéntico pronunciamiento anulatorio.

Jefe/a del Servicio de Gestión Presupuestaria.

A idéntica justificación que en los casos anteriores, procede idéntico pronunciamiento anulatorio.

Jefe/a del Servicio de Análisis y Programación.

Respecto de este concreto PT al contrario de lo alegado por la parte actora, la justificación que figura en la propuesta de excepción no constituye argumento tautológico cuando se dice que son funciones de especial responsabilidad, ya que en este PT recae la función de la formación de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias, y la Dirección de su proceso de elaboración, el análisis del grado de cumplimiento de los programas de inversión pública de toda la Comunidad Autónoma, así como la evaluación económica de los traspasos de competencia, en estas funciones concurre una alta responsabilidad por su transversalidad



al afectar a todas las Consejerías del Principado de Asturias y por la propia índole de las funciones descritas, por lo que en este caso se considera que el sistema excepcional elegido ha de confirmarse.

Dirección General del Patrimonio:

Jefatura del Servicio Técnico de Gestión Patrimonial.

Las funciones que se describen de este concreto PT en las que debe de mantener un necesario secreto y control de información referente a la Junta, así como los cargos de representación de la Dirección General en las Entidades que se citan conllevan a la declaración de la necesidad de la **libre designación** como sistema de provisión, pues de otro lado la parte actora no efectúa una crítica particularizada de este concreto PT al englobar las alegaciones junto con las de otros PT en las que las funciones son bien diferentes a las de éste.

Jefe/a del Servicio de Contratación Centralizada.

Al igual que ocurre en el caso anterior, examinadas las funciones de este PT se aprecia su especial responsabilidad primero por su transversalidad; segundo por la índole de las iniciativas que se le asignan; por el acceso a la información de carácter confidencial, razón por la que también se ha de confirmar el acto en relación a este concreto PT.

Jefe/a Servicio de Patrimonio.

La índole de las funciones de este PT y su carácter de transversalidad llevan a concluir que con acierto se ha elegido el sistema de **libre designación**, pues en él concurre un grado alto de sigilo y confidencialidad, confirmándose el acto en relación a este concreto PT.

Secretario/a de Despacho.

Vista la índole de sus funciones y por las mismas razones que en el caso anterior se ha de confirmar el acto administrativo en lo que concierne a este concreto PT, al tener un conocimiento general de todos los asuntos que tramita la Dirección General con especial confidencialidad. Las funciones de secretario/a de despacho quedan, por su propia índole, incardinadas bajo la dependencia directa y como soporte de organización y gestión de las Direcciones Generales, por lo que justifica su cobertura mediante este procedimiento de provisión excepcional

Dirección General de Finanzas y Hacienda:

Jefe/a de Servicio de Política Tributaria.

Las funciones que se describen en la propuesta ponen de relieve a alta responsabilidad que incumbe a este PT, dado el matiz político de algunas de ellas (orientación de la política fiscal, diseño del Sistema Tributario, propuesta de normativa tributaria entre otras), razón por la que el acto ha de ser confirmado en relación a este concreto PT.

Analista de Sistemas.

Las funciones que se asignan a ese servicio, no implican que el analista deba ser elegido por el excepcional sistema, ya que son las propias de un técnico de apoyo a la Dirección General, que es el cargo al que corresponde adoptar las decisiones, por lo que el acto debe de ser anulado en lo que respecta a este PT.

Jefe/a de servicio de Supervisión de Entidades Financieras y Seguros.

En las funciones asignadas al servicio, y en concreto al PT litigioso, estima la Sala que concurre una especial responsabilidad pues se desprende de ellas un carácter directivo, una transversalidad de las funciones que afectan a todo el Principado, así como a Sociedades dependientes, por lo que sobre este PT el acto ha de ser confirmado.

Jefe/a del Servicio de Política Financiera.

Comprobadas las funciones asignadas a este PT, se aprecian en ellas un grado de naturaleza directiva, pese a depender del Director General, al que ocasionalmente ha de sustituir, pues está a su cargo el aprobar los planes económico financieros que vengán obligados a confeccionar las entidades locales, razón por la que a este respecto el acto ha de ser confirmado.

Jefe/a del Servicio de Tesorería General.

En las funciones asignadas a este PT no se establecen ninguna de carácter decisorio, por lo que pese a la transversalidad de las mismas ello no es suficiente para que superen las propias de un técnico de apoyo al Director General, pues las explicaciones dadas para la excepción sólo pueden entenderse en orden a la

asignación de un determinado nivel de complemento, razón por la que con respecto a este PT el acto recurrido ha de ser anulado.

Dirección General: Intervención General:

Unidades de Control Permanente I, II, y III

En estos tres PT concurren el requisito de una especial responsabilidad que habilita para el establecimiento de este sistema de provisión excepcional, ya que de entre sus funciones, constan algunas de naturaleza directiva, como ocurre en el caso de que sus informes provocan efecto inmediato ante el gestor de los fondos intervenidos, que en caso de discrepancia con la Intervención general han de ser resueltas por el Consejo de Gobierno, ello unido al sigilo de los conocimientos que por razón de sus funciones corresponde al PT, su transversalidad, llevan a la conclusión ya adelantada, por lo que sobre estos tres PT el acto recurrido ha de ser confirmado.

Jefe/a de Servicio de control financiero

Parecidas e idénticas razones que en los tres casos anteriores llevan a la misma conclusión confirmatoria del acto recurrido sobre este PT.

Jefe/a del Servicio de Gestión de la Contabilidad

Sin embargo, en este PT, examinadas las funciones asignadas, se comprueba que son las propias de un técnico, de modo que en todo caso no van más allá que el de servir para la fijación de un determinado nivel de complemento. El acto, en relación con este PT debe ser anulado.

Jefe/a del Servicio de Fiscalización e Intervención.

Analizadas las funciones del PT, no se aprecia por esta Sala que concurren en el mismo la especial responsabilidad que desborde la que corresponde a todo empleado público de carácter técnico, pues la última responsabilidad está en la Intervención general, sin que se atribuya a este PT función alguna de índole directiva.

Jefe/a del Servicio de Coordinación.

Examinadas las funciones del PT, se observa que entre las mismas existen algunas de carácter directivo, como es el caso de ser director del sistema de información económico-financiero de la Administración del Principado de Asturias. Razones que llevan en este caso a la confirmación del acto en lo que respecta a este PT.

Secretaría General Técnica:

Régimen Jurídico y Asesoramiento.

La adopción de decisiones en asuntos de gran confidencialidad, así como la elaboración, tramitación y análisis de asuntos a tratar en el Consejo de Gobierno, y de la relacionada con la Junta General, llevan a considerar que en este caso está suficientemente motivada la exclusión del sistema de concurso para proveer este PT, por lo que sobre este PT el acto recurrido ha de ser confirmado.

Jefe/a del Servicio de Asuntos Generales.

También en este caso, como en el anterior, se desprende de las funciones asignadas, un alto grado de responsabilidad, tal es el caso, entre otros, de la representación de la Consejería en las Mesas de Negociación de la Comunidad Autónoma; interlocución con otras Consejerías; autorización de documentos contables de toda la Consejería, y la autorización, mediante firma mancomunada, de las disposiciones de fondos de la cuenta vinculada a la caja pagadora. El acto sobre este PT ha de ser confirmado.

Dirección General Ente Público Servicios Tributarios del Principado de Asturias:

Jefe/Área de Servicios Generales; Jefe/a de Inspección; Jefe/a Área de Recaudación; Jefe/a Área de Gestión Tributaria.

Todos ellos son PT de naturaleza estrictamente técnica y no se ofrece en la propuesta ningún argumento, ni siquiera acudiendo a expresiones estereotipadas, que permita conocer los rasgos, funciones, o circunstancias de la especial responsabilidad que motiva la provisión excepcional por **libre designación**. El acto recurrido ha de ser revocado en lo que se refiere a estos concretos PT.

Consejo Económico y Social:

Jefe/a Área de Análisis Jurídico; Jefe/a Área de Análisis Económico y Secretario/a General.

Concurre en estos tres PT la misma falta de análisis sobre las características de las funciones que realizan para fundamentar la especial responsabilidad y confianza, por lo que igualmente que en los casos anteriores, en



aplicación de la extensa doctrina Jurisprudencial expuesta con carácter general en esta Resolución, procede la revocación del acto sobre estos tres concretos PT.

Dirección General de Asuntos Europeos:

Secretario/a de Despacho.

Las funciones de secretario/a de despacho quedan, por su propia índole, incardinadas bajo la dependencia directa y como soporte de organización y gestión de las Direcciones Generales, por lo que justifica su cobertura mediante este procedimiento de provisión excepcional.

Dirección General de Economía:

Analista Económico. (Servicio Empresas y Entes Públicos)

Analizadas las funciones descritas en la propuesta no se aprecia ningún elemento de especial responsabilidad que justifica la adopción del sistema excepcional. El acto ha de ser anulado.

Analista Económico (Servicio de Economía)

Analizadas las funciones descritas en la propuesta no se aprecia ningún elemento de especial responsabilidad que justifica la adopción del sistema excepcional. El acto ha de ser anulado.

Dirección General de Presupuestos:

Analista de Fondos Europeos.

Las funciones que se describen son de mero apoyo al Jefe del Servicio de Fondos Europeos, por cuya razón el acto ha de ser anulado.

Los PT obrante en el expediente a los folios 982 y 983; 986 y 987; 992 y 993; 1.001 a 1.004; 1.012, 1.014, 1.017 y 1.018.

En ninguno de ellos se realizan funciones que merezcan en dichos PT la provisión por el sistema excepcional, ya que son órganos de apoyo técnico o bien a la Dirección General o bien al Jefe del Servicio, razón por la que no puede predicarse de ninguno de ellos funciones de Dirección, ni funciones que superen las de un técnico de apoyo. Por lo que el acto recurrido en relación a estos PT ha de ser anulado.

Dirección General de Intervención:

Interventor/a Delegado/a del Servicio de Control Financiero.

Idénticas razones que en otros casos ya estudiados se ha de confirmar el acto sobre este PT, pues sus informes provocan efectos inmediatos ante el gestor, salvo que el mismo presente discrepancias ante el Interventor General, siendo en el último caso resuelto por el Consejo de Gobierno.

Interventor Adjunto. (Servicio de Gestión de la contabilidad); Interventor Delegado (Servicio de Fiscalización e Intervención); Interventor Adjunto (Servicio de Fiscalización e Intervención); Interventor Delegado (Servicio de Coordinación); Interventor Adjunto (Servicio de Coordinación).

No se describen las funciones, por lo que se omite uno de los requisitos para la adopción de este sistema excepcional según Jurisprudencia que ya se ha dejado señalada. Por lo tanto se ha de anular el acto.

Dirección General: Secretaría General Técnica:

Coordinador Régimen Jurídico y Normativa.

Las funciones escuetamente descritas se integran perfectamente dentro de la categoría común de gestión, inspección, control, estudio y propuestas de carácter administrativo de nivel superior, atribuidas a los funcionarios de los Cuerpos de la Administración General integrados en el Grupo A, por lo que no sirven dichas funciones para la adopción de este sistema de provisión que ha de ser anulado.

ENTE PÚBLICO:

Dirección General:

Jefe/a Departamento de Servicios Comunes; Jefe/a Departamento Valoración; Jefe/a Departamento Jurídico; Jefe/a Departamento de Planificación; Jefe/a Departamento de Control; Jefe/a Jefe de Inspección; Jefe /a Departamento de Recaudación Ejecutiva; Jefe/a Departamento de Tributos Autonómicos y Locales; Jefe/a Departamento de Impuestos Patrimoniales/Gijón; Jefe/a Departamento de Impuestos Patrimoniales.

Las funciones escuetamente descritas se integran perfectamente dentro de la categoría común de gestión, inspección, control, estudio y propuestas de carácter administrativo de nivel superior, atribuidas a los



funcionarios de los Cuerpos de la Administración General integrados en el Grupo A, por lo que no sirven dichas funciones para la adopción de este sistema de provisión que ha de ser anulado.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA:

Dirección General: Universidades.

Jefe/a de Servicio.

Se ha de revocar el acto en lo que se refiere a este PT, pues sus funciones son propias de un técnico de apoyo a la Dirección General.

Jefe/a de la Oficina I+D+I.

Sus funciones de gestión, informe, asesoramiento y propuesta en relación con la investigación científica y tecnológica no justifican por sí mismas el sistema excepcional de provisión del puesto elegido ya que los conocimientos y capacitaciones específicas que parecen requerirse para este PT se satisfacen con mayor objetividad y respeto por los principios de mérito y capacidad mediante el concurso de méritos. No hay una verdadera relación entre la justificación de la excepcionalidad que aparece en la propuesta y las funciones del puesto. El acto ha de ser revocado.

Dirección General de Formación Profesional:

Jefe de Servicio de Programas Europeos y de Empleo-Formación; Jefe/a del Servicio de Formación para el Empleo; Jefe de Servicio de Formación Profesional Inicial y Aprendizaje Permanente.

En estos PT no se justifica en absoluto el sistema excepcional elegido, según Doctrina Jurisprudencial ya expuesta en términos generales. Se ha de revocar el acto en lo que se refiere a estos tres PT.

Dirección General de Políticas y Educativas y Ordenación Académica:

Jefe/a de Servicio de Evaluación, Calidad y Ordenación Académica; Jefe/a de Servicio Formación del Profesorado, Innovación y Tecnologías Educativas; Jefe/a de Servicio Alumnado, Participación y Orientación Educativa.

En estos PT no se justifica en absoluto el sistema excepcional elegido, según Doctrina Jurisprudencial ya expuesta en términos generales. Se ha de revocar el acto en lo que se refiere a estos tres PT.

Dirección General; Planificación, Centros e Infraestructuras:

Jefe de Servicio de Enseñanzas Artísticas; Jefe/a de Servicio de Gestión Económica y Jefe/a Servicio de Centros Públicos, Planificación y Prestaciones complementarias.

Se niega el apuntado carácter directivo de ninguno de estos tres PT, pues actúan bajo la dependencia y como soporte de organización de la Dirección General. Sus funciones son estrictamente técnicas y de apoyo en los tres casos, por lo que el acto también ha de ser revocado en relación a los mismos.

Dirección General de Recursos Humanos:

Jefe de Servicio de Relaciones Laborales y Salud Laboral y Jefe de Servicio de Personal Docente.

En estos PT, después de describirse las funciones respectivas, se trata de justificar la opción del sistema excepcional en la necesidad de una sólida formación del aspirante, pero es lo cierto que la manera más objetiva y respetuosa con los principios de mérito y capacidad es el concurso de méritos. Las funciones de estos PT no pasan de ser estrictamente técnicas y de apoyo a la Dirección General. El acto ha de ser anulado en relación con estos dos PT.

Dirección General; Secretaría General Técnica:

Jefe/a del Servicio de Apoyo Técnico; Jefe/a del Servicio de contratación y responsabilidad Patrimonial; Jefe/a del Servicio de Asuntos Generales.

Analizadas las funciones de estos PT en las respectivas propuestas se observa que son todas ellas de estricta naturaleza técnico-administrativa, relacionadas con el Derecho Administrativo General (contratación, gestión de personal, gestión presupuestaria) y se pretende justificar la adopción del sistema en la necesidad de una evaluación más intensa y un mayor compromiso con la organización, pero es lo cierto que no guarda relación esta justificación con las funciones descritas en cada uno de los casos, pues se trata de funciones, como se ha dicho de naturaleza estrictamente técnica de modo que es más respetuoso con los principios de igualdad mérito y capacidad el sistema de concurso de méritos. También en estos tres casos el acto ha de ser anulado.

Dirección General Universidades:

Analista Universitario.

Las funciones descritas a este PT también en este caso, no pasan de ser las propias de un funcionario de los Cuerpo de Administración General, por lo que no se justifica la adopción de este sistema excepcional, por lo que el acto ha de ser anulado.

Dirección General Formación Profesional:

Secretario del Consejo de Asturias de la Formación Profesional.

Pretende justificarse la provisión de este PT por el sistema de **libre designación** en razón de que su nombramiento se efectuará por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero, pero de ello no puede deducirse que el sistema de selección se tenga que hacer por **libre designación**, y como es la única justificación el acto ha de anularse en lo que se refiere a este PT.

Dirección General de Planificación, Centros e Infraestructuras:

Servicio de gestión Económica

Coordinador de gestión Económica

En este caso sólo se describen las funciones del PT, incumpliendo absolutamente la doctrina jurisprudencial exigida relativa a la justificación. Se ha de anular el acto en lo que se refiere a este PT.

Secretaría General Técnica:

Coordinador/a de Gestión económica de Centros

Las funciones descritas para este PT son de tramitación, informes resolución de incidencias en los actos de gestión y redacción de resoluciones y propuestas de resolución, que son las propias de un técnico de apoyo, como así se dice en la propuesta, pues todas estas funciones se ubican bajo la supervisión del Servicio de Apoyo Técnico, o sea es apoyo del apoyo técnico. El acto ha de ser anulado.

Dirección General de Recursos Humanos:

Analista de Costes de Personal y Coordinador de Gestión de Personal Docente

Las funciones descritas a estos PT también en este caso, no pasan de ser las propias de un funcionario de los Cuerpos de Administración General, por lo que no se justifica la adopción de este sistema excepcional, por lo que el acto ha de ser anulado.

Secretaría General Técnica:

Responsable de Sentencias, Régimen Disciplinario e Incompatibilidades y Coordinador/a de Normativa Educativa.

Las funciones descritas para estos PT son de tramitación, informes resolución de incidencias en los actos de gestión y redacción de resoluciones y propuestas de resolución, que son las propias de un técnico de apoyo, como así se dice en la propuesta, pues todas estas funciones se ubican bajo la supervisión del Servicio de Apoyo Técnico, o sea es apoyo del apoyo técnico. El acto ha de ser anulado, ya que las funciones descritas para estos PT también en este caso, no pasan de ser las propias de un funcionario de los Cuerpo de Administración General, por lo que no se justifica la adopción de este sistema excepcional.

Coordinadores de Administración Educativa:

La Administración no ha cumplido con la exigencia de motivación, por lo que el acto también ha de ser anulado en relación con estos dos PT.

CONSEJERIA DE CULTURA Y TURISMO:

Dirección General: Instituto Asturiano de la Juventud.

Jefe/a de Servicio de Actividades y Participación Juvenil.

Ni se describen las funciones ni se justifica la adopción del sistema, por lo que procede su anulación.

Dirección General: Agencia para el desarrollo de Proyectos Culturales:

Jefe de Servicio de la Unidad de Apoyo Administrativo.

Como su nombre indicada es una unidad de apoyo. Sus funciones no pasan de la preparar y tramitar propuestas de contratación, por lo que también en este caso procede la anulación.

Dirección General de Deportes:



Jefe de Servicios de Área de Instalaciones y Equipamiento; Jefe de Servicio del Área de Actividades y Promoción del Deporte.

Son funciones de mera gestión técnica de modo que el hecho de esos contactos asiduos con otros Entes Públicos o Privados no justifican en modo alguno la adopción de este sistema excepcional. El acto ha de ser anulado en relación con estos dos PT.

Dirección General de Turismo:

Jefe/a de Servicio de Promoción Desarrollo e Imagen Turística.

No se describen las funciones, y por ende no se ofrece argumento dirigido a justificar donde residen las notas de especial responsabilidad o carácter directivo del PT, por lo que el acto ha de ser anulado.

Dirección General Promoción Cultural y Política Lingüística:

Jefa de Servicio de la Oficina de Política Lingüística; Jefa de Servicio de Promoción Cultural y Bibliotecas.

Las funciones de programación, seguimiento y ejecución de las actuaciones en materia de política lingüística, y servicios culturales, son desarrolladas por la Dirección General a la que prestan su apoyo las titulares de estos PT mediante la gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo, como se dice en la misma propuesta de excepción, por lo que es patente que se trata de un técnico de apoyo a la Dirección General. El acto ha de ser anulado.

Dirección General: Secretaría General Técnica:

Jefe/a Servicio de Contratación y Régimen Jurídico; Jefe/a Servicio Asuntos Generales.

Las funciones de estos dos PT son de pura técnica jurídica sin que la autorización de documentos contables por sí misma en uno de los casos, o la colaboración en el estudio, informe y elaboración de proyectos de disposiciones en el otro caso pueden justificar la provisión de estos PT por el sistema de **libre designación**, pues en ningún caso se pueden considerar que sean funciones directivas al depender directamente de la Secretaría General, que es la que ejecuta las políticas de la Consejería. El acto ha de ser anulado.

Coordinador de Asuntos Jurídicos y Presupuestarios:

Las funciones de asesoramiento y apoyo, que meramente se predicen de este PT no justifican la adopción del sistema litigioso, por lo que ha de ser anulado.

Coordinador/a de Personal:

Las funciones de coordinación, estudio y tramitación son las propias del Cuerpo de Administración General y no justifican la adopción del sistema litigioso.

Dirección General: Patrimonio Cultural:

Jefe de Servicio de Protección y Régimen Jurídico y Jefe de Servicio de Conservación, Archivos y Museos.

En ambos casos la propuesta está ayuna de justificación pues no se ofrece razonamiento alguno dirigido a justificar la especial responsabilidad o relación de confianza base de la propuesta. El acto ha de ser anulado en estos dos PT.

Agencia para el desarrollo de proyectos Culturales:

Jefe de Servicio de la Unidad de Apoyo Administrativo

Las funciones de Asesoramiento, preparación y tramitación de propuestas, son, como su nombre indicada propias de las una unidad de apoyo. Sus funciones no pasan de la preparar y tramitar, por lo que también en este caso procede la anulación.

Jefe de Servicio de Protección y Régimen Jurídico y Jefe de Servicio de Conservación, Archivos y Museos:

Las funciones de tramitación de expedientes y apoyo jurídico, en un caso, y las de investigación, estudio y catalogación así como la de elaboración de planes, en el otro caso, no exceden de las propias de un técnico de apoyo a la Dirección General, y como la justificación aparece en el expediente abstracta y de carácter genérico, la conclusión es que no se justifica suficientemente la adopción del sistema litigiosos y ha de ser anulado.

Directora del Museo Barjola; y Directora del Museo Arqueológico:

Como su nombre indica, sus funciones son específicamente de dirección, y así se desprende de las funciones asignadas a ambos PT, que deben ser confirmados, pues en unos casos son decisorias, como es la de la elaboración del programa de exposiciones; producción de exposiciones, que hace necesario el contacto



con los artistas, comisarios e instituciones; organización de actos culturales; entre otros, de los que se desprende un alto grado de autonomía respecto del Director General; promover la investigación arqueológica y antropológica, que ha de confiar en los actos de estas dos Direcciones.

Coordinador de Promoción Cultural:

Las funciones de gestión, análisis y propuesta de las decisiones del Director General, son propias de las de un técnico de apoyo al mismo, como así se reconoce en la propia propuesta, que no justifican el sistema litigioso.

Secretariado del RIDEA:

Entre las funciones asignadas al PT se encuentra la de ser el Jefe de Personal administrativo y subalterno, lo que ya indica el perfil directivo del PT, y su a ello añadimos que ejerce la función e Secretario del Consejo y de la Junta Permanente, dando fe de sus acuerdos, esta Sala se inclina, en aplicación de la doctrina expuesta al principio de esta resolución, a estimar justificada la adopción del sistema litigioso

Dirección General de Turismo:

Coordinadora de Promoción

No se describen las funciones del PT y por tanto no se cumple con el requisito jurisprudencial al principio apuntado, y con el cual se permite analizar ni se justifica el sistema de provisión del PT por **libre designación**.

CONSEJERIA BIENESTAR SOCIAL:

Dirección General de Prestaciones y Servicios de Proximidad

Jefe/a del Servicio de Prestaciones Económicas.

En la propuesta se describen las funciones pero ni siquiera se vierte justificación alguna en la propuesta de excepción. El acto ha de ser anulado.

Dirección General de Planificación y Calidad:

Servicio de Inspección y Calidad.

La misma propuesta indica que la función de este PT es prestar asistencia técnica para el diseño de criterios y requisitos para la acreditación de Centros de Atención Social, así como la elaboración de indicadores, sistemas y procesos de calidad en relación con las funciones, asignadas a la Dirección General, así que son funciones de apoyo técnico en estos casos y como la función inspectora de Centros y Servicios no justifica tampoco este sistema excepcional de **libre designación**, la conclusión ha de ser que el acto ha de ser anulado.

Secretaría General Técnica:

Jefe de Servicio de Régimen Jurídico y Económico y Jefe/a de Servicio de Asuntos Generales.

Se trata en el primer caso de un PT con funciones de apoyo técnico a la Secretaría, que, como en caos similares anteriores, se ha de declarar que no justifican la predicada relación de confianza tan extensa que supere la de cualquier funcionario elegido por el sistema de concurso. Se cae en la justificación en una afirmación tautológica. El acto ha de ser anulado.

Coordinador de Contratación:

La lectura de las funciones del PT lleva a estimar que son meramente las propias de las de un funcionario de Administración General, que no justifican en absoluto, según la doctrina que seguimos la adopción del sistema litigioso.

Letrado del Menor y Letrado del Anciano

La Sala estima que en este caso no le asiste razón a la parte actora, al alegar que estas dos PT se han de tratar de igual forma que el resto de Letrados integrados en el Servicio Jurídico, pues existe la gran diferencia que mientras en esos casos los Letrados dependen jerárquicamente del Jefe de los Servicios Jurídicos, cuyo PT, por cierto, se está diciendo en esta misma resolución judicial que es conforme a Derecho su provisión por este sistema excepcional, en los casos que ahora enjuiciamos estos Letrados son directamente dependientes del Titular de la Consejería, lo que lleva a la misma solución que la adoptada para el Jefe de los Servicios Jurídicos, y por tanto el acto recurrido, en cuanto a estos dos PT, ha de ser confirmado.

Dirección Gerencia del ERA:

Asesor Técnico



Ni la dependencia directa de la Gerencia, ni la no descrita especial complejidad de las funciones, ni el volumen de trabajo son justificación suficiente, en aplicación de la doctrina que seguimos, para la adopción del sistema litigioso para este PT, que debe ser anulado.

Directora de Residencia:

Como su nombre indica, y así se deduce de la propuesta, en este PT se ejercen funciones directivas con suficiente autonomía respecto de la Dirección Gerencia, por lo que el sistema de provisión se estima conforme a Derecho.

CONSEJERÍA DE SALUD Y SERVICIOS SANITARIOS:

Agencia de Sanidad Ambiental y Consumo:

Jefes/as del Servicio de: régimen jurídico; Laboratorio de Salud Pública; Coordinación de las Unidades Territoriales de la Agencia; Servicio de Control Alimentario y Sanidad Ambiental; Servicio de Consumo

En todos los casos concurre el vicio de falta de justificación suficiente, y ello porque las funciones asignadas a todos estos PT son de mero apoyo técnico y administrativo a las directrices que emanen del órgano decisor, de manera que las escasas veces que se alude a funciones directivas no son sino eso que acabamos de decir, pues no tiene autonomía respecto del órgano decisor del que dependen. El acto recurrido respecto de estos PT ha de ser anulado.

Dirección General de Calidad e Innovación en los Servicios Sanitarios:

Jefe de Servicio de formación e innovación, y Jefe de servicio de Calidad

En los dos casos se pretende justificar la opción en un mayor compromiso con la organización y una mayor exigencia de evaluación del mismo, pero es lo cierto que ello es compatible con la adopción de un sistema, como el de concurso respetuoso con los principios de mérito y capacidad. El acto ha de ser anulado para estos dos PT.

Dirección General de Planificación y Participación:

Jefe de Servicio Autorizaciones de Centros y Servicios Sanitarios

La lectura de las funciones del PT lleva a estimar que son meramente las propias de las de un funcionario de Administración General, que no justifican en absoluto, según la doctrina que seguimos la adopción del sistema litigioso, que se pretende justificar en la experiencia y en el compromiso con la Dirección General, lo que ha de predicarse de cualquier funcionario, como ya repetidamente venimos declarando.

Jefe de Servicio de Atención y Participación Ciudadana; y Jefe de Servicio de Aseguramiento y Planificación.

Concurre el vicio de falta de justificación suficiente, y ello porque las funciones asignadas a estos PT son de mero apoyo técnico y administrativo a las directrices que emanen del órgano decisor, pues no tienen autonomía respecto del órgano del que dependen. El acto recurrido respecto de estos PT ha de ser anulado.

Jefes de Servicio de Salud Poblacional; de Promoción de la Salud; de Vigilancia y Alertas Epidemiológicas; de Coordinación de Planes sobre Drogas.

En todos los casos concurre el vicio de falta de justificación suficiente, y ello porque las funciones asignadas a todos estos PT son de mero apoyo técnico y administrativo a las directrices que emanen del órgano decisor, pues no tiene autonomía respecto del órgano del que dependen. El acto recurrido respecto de estos PT ha de ser anulado.

Dirección General: Secretaría General Técnica:

Jefe de Unidad de Obras; Jefe/a del Servicio de Régimen Presupuestario; Jefe/a del servicio de Personal; jefe/a del Servicio de Asuntos Jurídicos; Jefe del Servicio de Asuntos Generales, Oficinal de Estudios Sanitarios y Desarrollo Organizativo.

En todos los casos concurre el vicio de falta de justificación suficiente, y ello porque las funciones asignadas a todos estos PT son de mero apoyo técnico y administrativo a las directrices que emanen del órgano decisor, de manera que las escasas veces que se alude a funciones directivas no son sino eso que acabamos de decir, pues no tiene autonomía respecto del órgano decisor del que dependen. El acto recurrido respecto de estos PT ha de ser anulado.

Coordinador/a de Obras; Coordinador Económico Financiero.

En todos los casos concurre el vicio de falta de justificación suficiente, y ello porque las funciones asignadas a todos estos PT son de mero apoyo técnico y administrativo a las directrices que emanen del órgano decisor,

pues no tiene autonomía respecto del órgano del que dependen. El acto recurrido respecto de estos PT ha de ser anulado.

Dirección General de Contratación y Evaluación de Servicios Sanitarios:

Jefe/a de Servicio de: Control Económico-Financiero de Servicios Sanitarios; de evaluación de Servicios Sanitarios; de contratación de Servicios Sanitarios; Unidad de Seguimiento del Plan de Salud para Asturias.

En todos los casos concurre el vicio de falta de justificación suficiente, y ello porque las funciones asignadas a todos estos PT son de mero apoyo técnico y administrativo a las directrices que emanen del órgano decisor, de manera que las escasas veces que se alude a funciones directivas o impulso no son sino eso que acabamos de decir, pues no tiene autonomía respecto del órgano decisor del que dependen. Tampoco en este caso la pretendida transversalita de las funciones es significativa para justificar la adopción de este sistema excepcional. El acto recurrido respecto de estos PT ha de ser anulado.

CONSEJERIA DE INFRAESTRUCTURAS, POLITICA TERRITORIAL Y VIVIENDA:

Dirección General de Vivienda.

Jefe de Servicio de Promoción y Financiación de la Vivienda.

En la propuesta de excepción de este PT ni tan siquiera se describen las funciones del mismo. El acto ha de ser anulado respecto de este PT.

Dirección General de Transportes; Dirección General de Transportes y Asuntos Marítimos:

Jefa de Servicio de Puertos e Infraestructuras del Transporte; Jefatura del Servicio de Puertos e Infraestructuras del Transporte.

En todos los casos concurre el vicio de falta de justificación suficiente, y ello porque las funciones asignadas a todos estos PT son de mero apoyo técnico y administrativo a las directrices que emanen del órgano decisor, de manera que las escasas veces que se alude a funciones directivas no son sino eso que acabamos de decir, pues no tiene autonomía respecto del órgano decisor del que dependen. El acto recurrido respecto de estos PT ha de ser anulado.

Jefe de la Oficina de Estudios.

Las funciones del PT son de asesoramiento, informes, estudios y coordinación, respecto de las cuales ya se ha dicho repetidamente que no justifica la elección de este sistema de provisión. El acto ha de ser anulado.

Dirección de Ordenación del Territorio y Urbanismo:

Jefe de Servicio de Gestión y Disciplina Urbanística.

Entre las funciones asignadas a este PT se encuentran la representación de la Consejería en la Sesiones Permanentes, Ejecutivas o Plenarias de la Comisión de Urbanismo y de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias, esto unido a que están bajo su dependencia directa los titulares de la Sección de Inspección Urbanística, sección de Gestión Urbanística y Sección de Apoyo Jurídico, llevan a la conclusión de la Justificación del sistema excepcional adoptado, pues al margen de la especial responsabilidad que se aprecia y su transversalidad (coordinación entre los Ayuntamientos sobre la gestión de las oficinas urbanísticas) es que se aprecia un importante matiz de órgano de dirección, al tener bajo su dependencia a otros Jefes de Secciones de esta misma Consejería, según se dice en la propuesta de excepción, por lo que el acto ha de ser confirmado en lo que respecta a este PT.

Jefe de Servicio de Ordenación Territorial y Planeamiento.

En este caso concurre el vicio de falta de justificación suficiente, y ello porque las funciones asignadas a este PT son de mero apoyo técnico y administrativo a las directrices que emanen del órgano decisor, pues no tiene autonomía respecto del órgano del que depende. El acto recurrido respecto de este PT ha de ser anulado.

Secretaría del Jurado de Expropiación del Principado de Asturias:

Se pretende justificar la adopción de este sistema excepcional en lo dispuesto en el Decreto 22/2.004 de 11 de Marzo, en cuanto a la forma del nombramiento del Secretario, pero es lo cierto que la propuesta de excepción confunde la Autoridad que nombra al funcionario con el sistema de elección del mismo. Y así se deduce del propio Decreto, pues mientras para la **designación** de los vocales se establece:

"Los vocales, con excepción de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de este mismo artículo, se designarán por Acuerdo del Consejo de Gobierno, adoptado a propuesta de quien sea titular de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo y, en los supuestos del epígrafe c) del apartado anterior, de



acuerdo con la propuesta de la correspondiente entidad. Cada vocal deberá tener designado, por el mismo procedimiento que para su nombramiento y en el mismo acto, un suplente que intervendrá en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal que impida la asistencia del titular a cualquier sesión".

Sin embargo para el nombramiento del Secretario solamente se dice:

"1. Desempeñará la Secretaría del Jurado un funcionario de la Administración del Principado de Asturias perteneciente al Cuerpo Superior de Administradores, que se designará por el Consejo de Gobierno, quien, asimismo, nombrará un suplente, que deberá ser funcionario de igual Cuerpo.

2. Corresponden a quien desempeñe la Secretaría, además de las funciones previstas en este Reglamento y en el art. 25 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prestar el asesoramiento preciso para la correcta adopción de los correspondientes acuerdos"

De este último precepto se deducen dos cosas, una que no se especifica un sistema de elección excepcional; y dos, en congruencia con lo anterior, que el Secretario no tiene funciones decisorias, sino de mero asesoramiento, por lo que el acto en lo que se refiere a este PT, ha de ser anulado.

Secretaria General Técnica:

Jefe del Servicio de Expropiaciones.

En todos los casos concurre el vicio de falta de justificación suficiente, y ello porque las funciones asignadas a todos estos PT son de mero apoyo técnico y administrativo a las directrices que emanen del órgano decisor, de manera que las escasas veces que se alude a funciones directivas o de impulso no son sino eso que acabamos de decir, pues no tiene autonomía respecto del órgano decisor del que dependen. El acto recurrido respecto de estos PT ha de ser anulado.

Jefe de Servicio de Contratación.

En esencia se trata de justificar la excepción en que de forma habitual preside las Mesas de Contratación, y en que ejerce la dirección y coordinación de otras unidades administrativas de la Consejería, pero dichas funciones no justifican la propuesta pues no es necesario para ello ni especial confianza, rendimiento, dedicación, disponibilidad, o compromiso con la organización distinta de la que se puede exigir de un funcionario que sea elegido por el sistema de concurso, y por ende respetuoso con los principios de igualdad, mérito y capacidad. El acto recurrido respecto de este PT ha de ser anulado.

Jefe de Servicio de Tramitación y Seguimiento Presupuestario.

Al margen de la importancia de las funciones que ejercen la elaboración de los Presupuestos de la Consejería así como, el asesoramiento a cada centro gestor en la preparación en su anteproyecto, control de inversión, entre otras, es que por delegación del titular de la Consejería, indistintamente con el titular de la Secretaría General Técnica, ejerce competencias de autorización de documentos contables. Por tanto concurre el requisito de especial responsabilidad y de ser órgano de dirección, por lo que el acto impugnado ha de ser confirmado respecto de este PT.

Jefe de Servicio de Asuntos Generales.

Las funciones asignadas a este PT, como son la de gestión y administración de Recursos Humanos, así como de asesoramiento y apoyo son las propias de un Técnico de Apoyo. El acto ha de ser anulado respecto de este PT.

Jefe del Servicio de la Secretaría de la CUOTA.

El único motivo de la propuesta de excepción consiste en entender que el sistema es imprescindible para garantizar la correcta gestión del Servicio, pero resulta obvio que ello puede predicarse de cualquier puesto base de técnico de la Administración General con funciones en esa materia, de modo que son funciones propias de un técnico de apoyo, bajo la Dirección General, por cuya razón el sistema sobre este PT ha de ser anulado.

Jefe Servicio del Centro de Cartografía.

Se intenta justificar el sistema excepcional en que se requiere un alto grado de conocimiento técnico e implicación en los objetivos de la Consejería, pero es lo cierto que examinadas las funciones del PT éste carece de autonomía y capacidad de decisión en su ejercicio y dichas funciones deben valorarse en un sistema de concurso respetuoso con los valores de mérito y capacidad. El acto ha de anularse respecto de este PT.

Jefe de Servicio de la Oficina de Asesoramiento.



Es cierto que en este PT se da la singularidad de la dependencia directa del Titular de la Consejería, pero tiene razón la parte actora al aducir que no es lo mismo personal eventual que personal de **libre designación** y siendo ello así, la cadena jerárquica por sí, como se pretende en la propuesta, no es justificación suficiente ya que las funciones, como se indica en la propuesta son de apoyo técnico, y hasta la saciedad estamos declarando que los órganos de apoyo técnico no pueden ser provistos por este sistema. El acto ha de ser anulado para este concreto PT.

Asesor Técnico del Servicio de Contratación; Asesor Técnico Estudios:

Ni ser Secretario de las Mesas de Contratación ni Presidente de dicha Mesa, justifican las propuestas. El acto ha de ser anulado respecto de estos PT.

Dirección General: Vivienda:

Coordinador del Plan de Viviendas y Ayuda.

Las funciones que se describen en la propuesta son de coordinación en la ejecución de planes de vivienda y gestión y tramitación de subvenciones, programas presupuestarios, estadísticas y publicaciones. Claramente se deduce de las mismas su función eminentemente técnica que no se justifica la especial confianza que motiva la propuesta. El acto ha de ser anulado.

Responsable de Área Técnica de la CUOTA:

De las funciones descritas en la propuesta en síntesis, de coordinación, no la justifican, pues no existe especial trascendencia social de dichas funciones ni tampoco del área que supere la de cualquier otro órgano de la Administración. El acto ha de ser anulado.

DIRECCION GERENCIA DEL SERVICIO DE SALUD:

Dirección General: Dirección Gerencia.

Tesorería.

Las funciones de este PT son las propias de la aplicación del Derecho Administrativo General y no justifican la especial responsabilidad base de la propuesta, por lo que el acto ha de ser anulado.

Jefe/a Servicio Jurídico.

Examinadas las funciones de este PT el sistema debe de ser confirmado por las mismas razones que se confirmó el PT de Jefe/a del Servicio Jurídico del Principado de Asturias en la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno.

Dirección General: Secretaría General:

Jefe/a Servicio Asuntos Generales.

Las funciones de gestión que se describen en la propuesta no superan las propias de la aplicación del Derecho Administrativo General. El acto debe de ser anulado.

Dirección General: Recursos Humanos y Financieros:

Coordinador/a Tramitación y Seguimiento Presupuestario; Asesoría.

Estas funciones de coordinación, tramitación y seguimiento, como en casos anteriores, no justifican la necesidad de garantizar la confianza responsabilidad y celeridad que ha de predicarse de cualquier funcionario público, ni tampoco lo justifica el contenido sensible de la información a manejar, pues por esta razón tendrían que cubrirse por el sistema de **libre designación** todo, o la mayoría, de los PT del Principado de Asturias. El acto debe de ser anulado.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL:

Dirección General Biodiversidad y Paisaje.

Jefe/a de Servicio de Vida Silvestre.

Examinadas las funciones del Director General y las del Jefe de Servicio, se deduce que las de este último algunas constituyen verdaderos actos de autoridad, como es el caso de la expedición de las licencias de caza y pesca y de los permisos correspondientes para el ejercicio de estas actividades, y si a ello añadimos otras funciones con una gran carga de iniciativa y autonomía respecto del Director General, como es el caso de la promoción de las actuaciones necesarios para el buen funcionamiento de los ecosistemas naturales, o la propuesta de constitución de terrenos cinegéticos, o elaboración de las propuestas de disposición general de vedas, y de la normativa para el ejercicio de la pesca, la conclusión es que la propuesta se debe de entender



razonable, motivada y mucho más allá de una mera formulación genérica. El acto ha de ser confirmado respecto de este PT.

Jefe/a del Servicio del Medio Natural.

Examinadas las funciones de este PT, al contrario del anterior, aquí no se da la circunstancia de que alguna de las mismas constituyan actos de autoridad, y si bien son funciones importantes, no rebasan de las que son propias de un apoyo técnico a la Dirección General. Claramente se deduce de las mismas su función eminentemente técnica que no justifica la especial confianza y dedicación que motiva la propuesta. El acto ha de ser anulado.

Secretario/a de Despacho.

Las funciones de secretario/a de despacho quedan, por su propia índole, incardinadas bajo la dependencia directa y como soporte de organización y gestión de las Direcciones Generales, por lo que justifica su cobertura mediante este procedimiento de provisión excepcional.

Director/a: del Parque Natural de las Ubiñas- La Mesa; del Parque Natural de las Fuentes del Narcea; del Parque Natural de Ponga; Parque natural de Redes y Parque Natural de Somiedo:

Aunque, efectivamente, se habla en las propuestas de dificultad, responsabilidad, comunicación, coordinación, control e inspección, y de otros conceptos semejantes e, incluso, de confianza respecto de los Directores Generales, da por supuesto que las concretas funciones de los puestos de trabajo implican todas esas características, y es lo cierto que analizadas las funciones respectivas, como en muchos casos anteriores, son funciones de estricta gestión de los planes rectores de los parques naturales respectivos, y es del caso que aquí ha de aplicarse la doctrina del Tribunal Supremo sentada en su sentencia de 7 de abril de 2008, citada por la parte actora en la que se enjuicia unos casos similares a estos, y que el Alto Tribunal anuló por no considerar que mereciesen la aplicación del sistema excepcional de provisión, pues la propuesta pone de relieve, que los Directores están subordinados a la Comisión Rectora.

Dirección General de Agua y Calidad Ambiental:

Jefe de Servicio de Obra Hidráulica; Jefe/a del Servicio de Planificación; Jefe del Servicio de restauración y Evaluación y Jefe del Servicio de Gestión Ambiental

Se intenta justificar el sistema excepcional en que se requiere un alto grado de conocimiento técnico e implicación en los objetivos de la Consejería, pero es lo cierto que examinadas las funciones de los PT éstos carecen de autonomía y capacidad de decisión en su ejercicio y dichas funciones deben valorarse en un sistema de concurso respetuoso con los valores de mérito y capacidad. No pasan las funciones asignadas de las que son propias de un técnico de apoyo a la Dirección General. El acto ha de anularse respecto de estos PT.

Secretario/a de Despacho.

Las funciones de secretario/a de despacho quedan, por su propia índole, incardinadas bajo la dependencia directa y como soporte de organización y gestión de las Direcciones Generales, por lo que justifica su cobertura mediante este procedimiento de provisión excepcional.

Dirección General de Pesca:

Jefe/a del Servicio de Estructuras Pesqueras; Jefe/a del Servicio de Ordenación Pesquera

Se intenta justificar el sistema excepcional en que se requiere un alto grado de conocimiento técnico e implicación en los objetivos de la Consejería, pero es lo cierto que examinadas las funciones del PT éste carece de autonomía y capacidad de decisión en su ejercicio y dichas funciones deben valorarse en un sistema de concurso respetuoso con los valores de mérito y capacidad. El acto ha de anularse respecto de este PT.

Dirección General de Política Forestal:

Jefe del Servicio de Planificación y Gestión de Montes

Se intenta justificar el sistema excepcional en que se requiere un alto grado de conocimiento técnico e implicación en los objetivos de la Consejería, por realizar funciones de gestión, coordinación y supervisión, o de reorganización de la propiedad, pero es lo cierto que examinadas las funciones del PT éste carece de autonomía y capacidad de decisión en su ejercicio y dichas funciones deben valorarse en un sistema de concurso respetuoso con los valores de mérito y capacidad, al ser las propias de las de un técnico de apoyo a la Dirección, como así mismo reza en la propuesta el acto ha de anularse respecto de este PT.

Dirección General de Desarrollo Rural:

Jefe de Servicio de Extensión Rural



Se intenta justificar el sistema excepcional en que se requiere un alto grado de conocimiento técnico e implicación en los objetivos de la Consejería, pero es lo cierto que examinadas las funciones del PT, que son de coordinación de los Grupos de Acción Local y Gestión de los programas de desarrollo rural, éste carece de autonomía y capacidad de decisión en su ejercicio y dichas funciones deben valorarse en un sistema de concurso respetuoso con los valores de mérito y capacidad. El acto ha de anularse respecto de este PT.

Jefe del Servicio de Primas y Ayudas de Rentas; Jefe de Servicio de Coordinación de las Oficinas Comarcales:

Se intenta justificar el sistema excepcional en que se requiere un alto grado de conocimiento técnico e implicación en los objetivos de la Consejería, pero es lo cierto que examinadas las funciones de los PT éstos carecen de autonomía y capacidad de decisión en su ejercicio y dichas funciones deben valorarse en un sistema de concurso respetuoso con los valores de mérito y capacidad, ya que no pasan de ser meras funciones de gestión de las directrices de la organización o de mera coordinación. El acto ha de anularse respecto de estos PT.

Dirección General de Ganadería y Agroalimentación:

Producción y Bienestar Animal; Sanidad Animal; Industrias y Comercialización Agrarias

Se intenta justificar el sistema excepcional en que se requiere un alto grado de sensibilidad, por afectar a un sector sensible, pero es lo cierto que es un ejecutor de las directrices de la Consejería, y examinadas las funciones de los PT éstos carecen de autonomía y capacidad de decisión en su ejercicio y dichas funciones deben valorarse en un sistema de concurso respetuoso con los valores de mérito y capacidad. El acto ha de anularse respecto de estos PT.

Secretaría General Técnica:

Jefe Unidad Auditoría Interna al Organismo Pagador

El único motivo de la propuesta de excepción consiste en entender que el sistema es imprescindible para garantizar la correcta gestión del Servicio, pero resulta obvio que ello puede predicarse de cualquier puesto base de técnico de la Administración General con funciones en esa materia, de modo que son funciones propias de un técnico de apoyo, bajo la Secretaría General, por cuya razón el sistema sobre este PT ha de ser anulado.

Asesor/a Técnica y Asesor/a Técnica de Estudios:

Las funciones de gestión y asesoramiento, no justifican en ninguno de los dos casos la adopción del sistema excepcional. Se intenta justificar el sistema excepcional en que se requiere un mayor compromiso, pero es lo cierto que examinadas las funciones de los PT, que son en todos los casos de gestión y organización, éstos PT carecen de autonomía y capacidad de decisión en su ejercicio y dichas funciones deben valorarse en un sistema de concurso respetuoso con los valores de mérito y capacidad. El acto ha de anularse respecto de estos PT.

Jefe/a de Servicio de Presupuesto y Apoyo al Organismo Pagador; Jefe/a de Servicio de Contratación y Expropiaciones:

Se intenta justificar el sistema excepcional en que se requiere un alto grado de conocimiento técnico e implicación en los objetivos de la Consejería, pero es lo cierto que examinadas las funciones de los PT, que son de elaboración de anteproyecto de presupuestos de la Consejería, de tramitación de expedientes, y de coordinación y control, contratación y estadísticas entre otras de igual índole según cada PT que examinamos, éstos carecen de autonomía y capacidad de decisión en su ejercicio y dichas funciones deben valorarse en un sistema de concurso respetuoso con los valores de mérito y capacidad. El acto ha de anularse respecto de estos PT.

SERIDA:

Dirección General de Ganadería y Agroalimentación:

Jefe del Departamento Tecnológico y de Servicios y Jefe de Departamento de Investigación

En ambos supuestos se contempla el sistema excepcional de provisión en el Decreto 38/2000, que no es impugnado, pues en realidad las funciones que se le asignan en ambos casos son de mera gestión administrativa, sin razonamiento adicional alguno que justifique la excepción, y podemos considerar que se está impugnando indirectamente el Decreto.

COMISIÓN REGIONAL DEL BANCO DE TIERRAS:

Adjunto a la Gerencia

Según la propuesta de excepción este PT realiza funciones de Gerente, con subordinación a las directrices del Consejo y participa con voz pero sin voto en las reuniones del Consejo, de lo que se deriva la razonabilidad de la elección del sistema de provisión excepcional, dado que realiza funciones directivas y de especial responsabilidad.

Oficina para la sostenibilidad, el Cambio Climático y la Participación:

Asesor/a Técnico/a

En la misma propuesta se confiesa que las funciones del PT son de apoyo y asesoramiento al Director de la Oficina, razón por la que como en muchas anteriores ocasiones se ha de decir que estas funciones no justifican la especial relación de confianza que se predica en la propuesta de provisión. El acto, por tanto, ha de ser anulado.

Secretario.

Son funciones del Secretario del Banco de Tierras, según el artículo 65 de la ley 4/1989, las siguientes:

- a) Levantar acta de las sesiones del Consejo, custodiar sus libros y documentos y cursar las correspondientes convocatorias y certificaciones.
- b) Preparar el trabajo del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.
- c) Aquéllas que le sean delegadas por el Gerente.

Y el artículo 62 dice que "El Secretario de la Comisión Regional del Banco de Tierras será designado por el Consejero de Agricultura y Pesca, previo proceso selectivo, de entre los empleados públicos del Principado de Asturias".

De modo que es la propia Ley la que impone que el nombramiento se realice mediante un proceso selectivo, pero de ello no se deduce que tenga que ser por el sistema de **libre designación**.

Siendo ello así, aunque es cierto que no se expresa justificación alguna en la propuesta, limitándose a describir las funciones por remisión al los artículos de la Ley citada, es lo cierto que por la índole de las funciones del Secretario de la Comisión, se estime razonable la adopción de este excepcional sistema de provisión, en razón a la especial confianza que se ha de depositar en el titular del PT por parte de la Comisión.

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA Y EMPLEO:

Dirección General de Comercio, Autónomos y Economía Social

Jefe/a del servicio de Autónomos, Economía Social y Emprendedores; Jefe/a del Servicio de Ordenación

En la propuesta de excepción de este PT ni tan siquiera se describen las funciones del mismo. El acto ha de ser anulado respecto de este PT.

Dirección General de Trabajo, Seguridad Social y Empleo:

Jefe del Servicio de Coordinación de las Relaciones Laborales; Jefe/a del Servicio de Ordenación Laboral

En la propuesta de excepción de estos PT ni tan siquiera se describen las funciones de los mismos. El acto ha de ser anulado respecto de estos PT.

Secretaría General Técnica:

Jefe/a del Servicio de Asesoramiento Administrativo; Jefe/a del Servicio de Asuntos económicos; Jefe de Servicio de Asuntos Generales

En la propuesta de excepción de estos PT ni tan siquiera se describen las funciones de los mismos. El acto ha de ser anulado respecto de estos PT.

Coordinador/a de Régimen Interior:

Estas funciones de coordinación, tramitación y seguimiento, como en casos anteriores, no justifican la necesidad de garantizar la confianza, responsabilidad y celeridad que ha de predicarse de cualquier funcionario público, ni tampoco lo justifica el alcance social de los cometidos, que, de otra parte no se vislumbran en este caso diferentes a otros de la Administración del Principado, pues por esta razón tendrían que cubrirse por el sistema de **libre designación** todo, o la mayoría, de los PT del Principado de Asturias. El acto debe de ser anulado.

Coordinador/a de Apoyo a la Concertación Social:

Entre sus funciones, merece destacarse ahora la de dar apoyo a la ahora de preparación, desarrollo, y seguimiento de los pactos y acuerdos de la concertación social entre los agentes sociales y políticos, y si se tiene en cuenta que dicha labor se efectúa bajo la dependencia directa del titular de la Consejería, la conclusión es que la Sala, en este caso, estima elegido conforme a Derecho el sistema excepcional de **libre designación**, por lo que el acto sobre este PT ha de ser confirmado.

Jefe del Servicio de Régimen Interior y Personal

No consta propuesta alguna sobre este PT por lo que el sistema de provisión de **libre designación** ha de ser anulado.

Dirección General del Servicio Público de Empleo:

Ejerce funciones de dirección de las oficinas de empleo, con autonomía respecto de la Dirección Gerencia del Servicio público de Empleo, por lo que la Sala estima conforme a Derecho la elección del sistema de **libre designación**.

Dirección General: Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales:

Jefes de los Servicios de Salud Laboral; Riesgos Laborales y Secretaría

Se intenta justificar el sistema excepcional en que se requiere un alto grado de conocimiento técnico e implicación en los objetivos de la Consejería, pero es lo cierto que examinadas las funciones de los PT, que son en todos los casos de gestión y organización, éstos carecen de autonomía y capacidad de decisión en su ejercicio y dichas funciones deben valorarse en un sistema de concurso respetuoso con los valores de mérito y capacidad. El acto ha de anularse respecto de estos PT.

Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias:

Jefes: del Servicio del Observatorio de Ocupaciones; Programas de Empleo; Inmediación Laboral y Económico Administrativo

Se intenta justificar el sistema excepcional en que se requiere una especial dedicación y responsabilidad, pero es lo cierto que examinadas las funciones de los PT, que son en todos los casos de gestión, ejecución, información, prospección, análisis, inscripción y registro, estos PT carecen de autonomía y capacidad de decisión en su ejercicio y dichas funciones deben valorarse en un sistema de concurso respetuoso con los valores de mérito y capacidad, pues resulta obvio que la responsabilidad requerida en la propuesta puede predicarse de cualquier puesto base de técnico de la Administración General con funciones en esa materia, de modo que son funciones propias de un técnico de apoyo. El acto ha de anularse respecto de estos PT.

SÉPTIMO.- Por lo hasta aquí razonado se ha anular parcialmente el Acuerdo recurrido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 30/1992, por infracción de los artículos 20.1b) de la Ley 30/1984, y 79 y 80 del EBEP, así como del artículo 51.1 de la Ley 3/1985 de Ordenación de la Función Pública, al no concurrir ninguno de los vicios a que se refiere el artículo 62 de la citada Ley 30/1992 para declarar su nulidad radical, todo ello sin que proceda un especial pronunciamiento sobre las costas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Estimar, en parte, el recurso de esta clase interpuesto por D. Justo y dos más, funcionarios de carrera del Cuerpo Superior de Administradores del Principado de Asturias, en su propio nombre y representación, contra el Acuerdo, de fecha 15 de mayo de 2008, del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias por el que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo del Personal Funcionario de la Administración del Principado de Asturias y Organismos y Entes Públicos, y en su virtud se declara:

- a) Que no es conforme a Derecho la provisión por el procedimiento de **libre designación** de los puestos de trabajo en que así expresamente se ha declarado en el Fundamento de Derecho Sexto del cuerpo de esta resolución judicial.
- b) Que es conforme a Derecho el sistema de provisión por **libre designación** del resto de los puestos de trabajo, sea porque así expresamente se ha declarado en dicho Fundamento de Derecho Sexto, o por no haber sido expresamente impugnados y motivados por la parte actora.
- c) Sin costas.



Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ